



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 423-2024-IN/TDP/4°S

Lima, 25 de julio del 2024

REGISTRO : 696-2024-0-30714-IN/TDP

EXPEDIENTE : S/N

PROCEDENCIA: Inspectoría Descentralizada PNP N° 01

INVESTIGADO : Alferez PNP Ricardo Salinas Mullisaca¹

SUMILLA : APROBAR la Resolución N° 142-2024-IGPNP-DIRINV-ID.LyC N°01, en el extremo que absolvió al **Alferez PNP Ricardo Salinas Mullisaca** de la infracción **MG 60**, de la Ley N° 30714.

DECLARARLA NULA, en el extremo que absolvió al **investigado** de las infracciones **G 53 y G 23**, de la Ley N° 30714, disponiendo que se **retrotraiga** el procedimiento administrativo disciplinario hasta la **etapa de investigación**.

I. ANTECEDENTES

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.1.** Mediante Resolución N° 039-2023-IGPNP-DIRINV-OD N°13 del 13 de setiembre del 2023², notificada el mismo día de su emisión³, la Oficina de Disciplina PNP N° 13 (en adelante, el Órgano de Investigación), inició procedimiento administrativo disciplinario contra el **Alferez PNP Ricardo Salinas Mullisaca** (en adelante, el investigado), en aplicación de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policial Nacional del Perú, conforme al detalle siguiente:

Cuadro N° 1			
INFRACCION IMPUTADA			
Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714			
Código	Descripción	Bien Jurídico	Sanción
MG 60	No prestar auxilio a las personas que se encuentren lesionadas o en grave peligro.	Servicio Policial	De 1 a 2 años de Pase a la Situación de Disponibilidad

¹ Datos consignados conforme obran en el Reporte de Personal 20240624098408550025 impreso el 24 de junio de 2024, a las 10:35:12 horas.

² Páginas 2 a 10.

³ Página 11.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 423-2024-IN/TDP/4°S

G 53	Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.	Imagen Institucional	De 6 a 10 días de sanción de rigor
G 23	Ocasionar accidente de tránsito con vehículo policial, sin estar autorizado para su manejo o con vehículo particular sin poseer licencia de conducir.	Disciplina Policial	De 6 a 10 días de sanción de rigor

DE LOS HECHOS IMPUTADOS

- 1.2.** El inicio del procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra el investigado guarda relación con el Acta de Intervención Policial del 9 de setiembre del 2023⁴, mediante el cual, personal de la Comisaría PNP Villa María del Triunfo, dio cuenta que por disposición de la Central 105 se dirigieron al Terminal Pesquero debido a que se habría producido un triple accidente de tránsito. Al llegar al lugar, observaron que un varón se encontraba tendido en el suelo (Diego Galván Rodas), por lo que se le prestó auxilio y con apoyo del cuerpo de bomberos fue trasladado a la Clínica San Martha del Sur. Asimismo, moradores del sector tenían sujetado a un varón, indicando que él habría sido quien causó el triple accidente, al ser el conductor del vehículo con placa de rodaje BXB-100, el cual impactó a los vehículos mayores estacionados (B1F-255 y V0E-207), los mismos que fueron trasladados por sus propietarios a la dependencia policial junto con el investigado, quien manifestó haber sufrido la sustracción de billetera, tarjeta de débito y un porta carnet policial.

DEL INFORME ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.3.** La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe Administrativo Disciplinario N° 044-2021-IGPNP/DIRINV-OD N° 13 del 29 de setiembre del 2023⁵, expedido por el Órgano de Investigación, el cual halló responsabilidad administrativa disciplinaria en el investigado por las infracciones MG 60, G 53 y G 23, establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- 1.4.** Mediante Resolución N° 142-2024-IGPNP-DIRINV-ID.LyC N°01, del 25 de marzo del 2024⁶, notificada el 1 de abril del 2024⁷, la Inspectoría Descentralizada PNP N° 01 (en adelante, el Órgano de Decisión), resolvió conforme al detalle siguiente:

⁴ Páginas 25 a 26.

⁵ Páginas 133 a 144.

⁶ Páginas 149 a 154.

⁷ Página 155.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 423-2024-IN/TDP/4°S

Cuadro N°2

Investigado	Decisión	Código	Sanción
Alférez PNP Ricardo Salinas Mullisaca	Absolver	MG 60, G 53 y G 23	-----

DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

- 1.5. Mediante Oficio N° 501-2024-IGPNP-DIRINV-ID.LyC N° 01 del 30 de abril del 2024⁸, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió el expediente al Tribunal de Disciplina Policial, para los fines de su competencia.

En consecuencia, el expediente se encuentra expedito para emitir pronunciamiento en segunda instancia administrativa.

II. FUNDAMENTOS

MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1. De acuerdo con lo previsto en el numeral 3) del artículo 49° de la Ley N° 30714, corresponde a esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial conocer y resolver la resolución expedida por el Órgano de Decisión en vía de Consulta, conforme a las reglas sustantivas y procedimentales establecidas en la Ley N° 30714 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo del 2020.

SOBRE EL PLAZO ORDINARIO PARA RESOLVER UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 2.2. Previamente al análisis de fondo, se debe precisar que el plazo ordinario para resolver y notificar un procedimiento administrativo disciplinario es de nueve (9) meses, según lo previsto en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), concordante con el artículo 14° del Reglamento de la Ley N° 30714.

En el caso de autos, se observa que mientras la resolución de inicio del

⁸ Página 156.

⁹ "Artículo 49°.-Funciones del Tribunal de Disciplina Policial
Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial:

(...)

3) Resolver en consulta las resoluciones que no hayan sido apeladas. En estos casos, el Tribunal podrá aprobar las resoluciones de primera instancia, agotando la vía administrativa, o declarar la nulidad de la misma, debiendo en este caso el órgano de investigación emitir nuevo pronunciamiento. Las sanciones de pase a la situación de retiro que no hayan sido impugnadas, no serán revisadas en consulta".



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 423-2024-IN/TDP/4°S

procedimiento administrativo disciplinario fue notificada el **13 de setiembre del 2023**, la resolución de primera instancia, lo fue el **1 de abril del 2024**. Entre ambos momentos **transcurrieron seis (6) meses y diecinueve (19) días calendario**; por lo tanto, el procedimiento administrativo disciplinario se ha desarrollado dentro del plazo ordinario de nueve (9) meses; motivo por el cual no existe impedimento para continuar con el análisis del caso.

ANÁLISIS DEL CASO

- 2.3.** Delimitada la competencia y verificado que no ha operado el plazo de caducidad para emitir pronunciamiento, corresponde señalar que la consulta es un mecanismo de control de la legalidad del procedimiento seguido en primera instancia y que ejerce este Tribunal de Disciplina Policial a fin de verificar si lo decidido por dicha instancia ha garantizado la efectiva tutela de los bienes jurídicos protegidos por el Régimen Disciplinario Policial, regulado por la Ley N° 30714.
- 2.4.** En el caso concreto, se procederá a verificar si el pronunciamiento del Órgano de Decisión se encuentra arreglada a derecho y no contiene vicios de nulidad que contravengan el debido procedimiento, el Principio de Motivación y Legalidad, es decir, que se emitió conforme los lineamientos establecidos en la Ley N° 30714 y su Reglamento.

SOBRE LA INFRACCIÓN MG 60

- 2.5.** Siendo así, la infracción MG 60 requiere de la concurrencia del siguiente supuesto de hecho para su configuración:
- a) Que el efectivo policial no preste auxilio a las personas que se encuentren lesionadas o en grave peligro.
- 2.6.** En ese contexto, la base fáctica que motivó su imputación se centró en la declaración que realizó el presunto agraviado Diego Galván Rodas, quien señaló que el investigado luego de causar el accidente se habría dado a la fuga sin prestarle auxilio, por lo que fue retenido por los moradores de la zona, según lo que se dejó constancia en el Acta de Intervención Policial.
- 2.7.** Teniendo en cuenta ello, resulta necesario mencionar que, para enervar el Principio de Presunción de Inocencia que ampara al investigado, las autoridades administrativas deben contar con medios probatorios idóneos que, al ser valorados debidamente, produzcan certeza de la culpabilidad del administrado en los hechos que le son atribuidos. Así, “la



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 423-2024-IN/TDP/4°S

presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción¹⁰.

- 2.8. En este sentido, la sola declaración del presunto agraviado no resulta suficiente para acreditar de manera indubitable que el investigado se dio a la fuga sin prestarle auxilio, pues en efecto, fue encontrado en el lugar de los hechos y no existe ningún otro medio de prueba que acredite cómo es que no le prestó el auxilio correspondiente. Debido a ello, al no haberse desvirtuado de modo objetivo la presunción de inocencia que prima sobre el investigado y ante la ausencia de evidencia probatoria objetiva que cause convicción sobre los hechos que se le atribuyen (principio de verdad material), se concluye que no es posible establecer su responsabilidad disciplinaria con relación a la infracción MG 60, por lo que corresponde aprobar la resolución elevada en consulta, mediante la cual se dispuso absolverlo de la citada infracción.

**SOBRE LA OMISIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO DE DECISIÓN
CON RELACIÓN A LAS INFRACCIONES G 23 y G 53**

- 2.9. El Órgano de Decisión al sustentar su absolució manifestó que no resultaba pertinente tener en cuenta la información descrita en el Acta de Intervención del 9 de setiembre del 2023, pues contenía las declaraciones de unos testigos, es decir, de los moradores del sector quienes indicaron que tenían sujeto a la persona de sexo masculino, quien sería el causante del triple accidente, lo que no se ajusta con los lineamientos establecidos en el Manual de Documentación Policial, ya que, el Acta debe contener la descripción detallada de una actuación o hecho relacionado con la función policial, cuya finalidad es dejar constancia de lo acontecido, sin consignar versiones de los presentes; debido a ello, es que también hace referencia a que en el 2018, el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria en adición al Juzgado de Investigación Preparatoria Especializada en Delitos Ambientes, excluyó el Acta de Intervención del materia probatorio en dicho proceso penal, por haberse consignado la versión del intervenido en el Acta de Intervención.
- 2.10. Al respecto, sin que ello implique un adelanto de opinión, se observa que la exclusión al que se refiere el Órgano de Decisión se dio en un proceso penal, mientras que el presente se trata de un procedimiento administrativo disciplinario; además, que su exclusión fue por haberse

¹⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, página 441.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 423-2024-IN/TDP/4°S

consignado la declaración del intervenido, mientras que, en el Acta de Intervención descrita en los antecedentes, lo que dejó constancia el interviniente fue lo que escuchó por parte de unos moradores, empero, no se aprecia en la resolución elevada en consulta, algún tipo de análisis sobre el motivo por el cual, la exclusión del Acta de Intervención es aplicable a un procedimiento administrativo.

- 2.11.** Así también, el Órgano de Decisión señaló que existían dudas respecto a la identificación del conductor del vehículo con placa de rodaje BXB-100, puesto que el investigado ha presentado las declaraciones juradas de su hermano y de un testigo, que han corroborado su argumento de defensa, esto es, que quien condujo el automóvil no fue él, sino su hermano menor, pero que él asumió la responsabilidad.
- 2.12.** Sobre ello, no se observa que el Órgano de Decisión haya llevado a cabo el análisis de las pruebas testimoniales contenidas en las declaraciones juradas en cuestión, en especial, lo referente a su credibilidad, puesto que uno de ellos fue presentado por el hermano menor del investigado; mientras que, de la otra persona, no se aprecia que en la primera instancia se haya demostrado que estuvo en el lugar de los hechos el día del accidente de tránsito.
- 2.13.** Asimismo, el Órgano de Decisión señala que el personal interviniente no constató que el investigado se encontraba conduciendo el vehículo, y que el reconocimiento que hizo el investigado de ser el conductor fue por ser el hermano mayor. Sobre ello, de la sola revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se observa que el accidente de tránsito acaeció el 9 de setiembre del 2023, y que el mismo día celebró dos transacciones extrajudiciales¹¹ con los propietarios de los vehículos afectados, reconociéndose como el conductor del vehículo con placa de rodaje BXB-100. De otro lado, en la vía penal fue investigado por la comisión del delito de Lesiones Culposas Agravadas en agravio de Diego Galván Rodas, por lo que también, el mismo 9 de setiembre del 2023, se elaboró el Acta Fiscal de Acuerdo Reparatorio suscrito por el investigado y el agraviado¹², ante lo cual, el titular de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Villa María del Triunfo emitió la Disposición Fiscal N° 03 del 13 de setiembre del 2023¹³, disponiendo la abstención del ejercicio de la acción penal contra el investigado por la presunta comisión del delito de Lesiones Culposas Agravadas, en su condición del conductor del vehículo en mención.

¹¹ Páginas 60 a 61.

¹² Páginas 85 a 86.

¹³ Páginas 120 a 123.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 423-2024-IN/TDP/4°S

- 2.14.** Al respecto, el Órgano de Decisión no ha motivado debidamente si existieron o no razones para que el investigado, en el marco del ejercicio de su derecho a la defensa a nivel administrativo, variara el reconocimiento que hizo inicialmente sobre ser el conductor del vehículo en las transacciones judiciales y si esta variación estuvo revestida de la suficiente certeza para llegar a desvirtuar la vinculación de su reconocimiento que hizo a nivel fiscal.
- 2.15.** Por lo expuesto en los fundamentos precedentes, se concluye que la resolución elevada en consulta no se encuentra debidamente motivada. En ese orden de ideas, debe considerarse que, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, en su séptimo fundamento jurídico, inciso d), sobre la motivación de las resoluciones judiciales, señala:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, el siguiente supuesto:

d) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles (...), es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o el Tribunal en sus decisiones. (...).

(...) en tal supuesto entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez (constitucional) por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez (...).

El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal”.

- 2.16.** Estando a lo expuesto, se determina que la resolución en consulta presenta deficiencias en la motivación externa, pues el órgano de primera instancia no ha analizado debidamente las pruebas recabadas, concluyendo en un argumento absolutorio que no ha sido debidamente contrastado con los hechos acaecidos el 9 de setiembre del 2023 y la actuación del investigado luego de ocurrido el accidente de tránsito,



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 423-2024-IN/TDP/4°S

llegando a señalar que no existe certeza que condujo el vehículo en la citada fecha, vulnerando de esta manera lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 1 de la Ley N° 30714, pese a que es responsabilidad del Órgano de Decisión garantizar el debido procedimiento del investigado mediante la emisión de una resolución debidamente motivada y fundada en derecho.

SOBRE LA OMISIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN

2.17. De otro lado, es de resaltar que la **infracción G 53**, requiere para su configuración la conurrencia de los presupuestos siguientes:

- i. Que el efectivo policial realice o participe actividades.
- ii. Que tales actividades denigren la autoridad policial o la imagen institucional.

2.18. Empero, en la resolución de cargos no se aprecia que el Órgano de Investigación haya señalado en cuál supuesto de hecho estaría subsumida la conducta imputada al investigado, esto es, si fue por realizar o participar en actividades, y si lo que denigró fue la autoridad policial o la imagen institucional.

2.19. Asimismo, estando a los hechos imputados, esto es, la presunta conducción de un vehículo sin poseer licencia de conducir estando el investigado con un porcentaje de alcohol en la sangre (0.18 g/L)¹⁴, siendo en esas circunstancias que habría atropellado al ciudadano Diego Galván Rodas, quien producto del accidente presentó traumatismos superficiales múltiples no especificados, ocasionado por agente contuso duro, por lo que se le otorgó tres (03) días de atención facultativa y nueve (09) días de incapacidad médico legal¹⁵, y que en esas circunstancias otros dos vehículos sufrieron daños materiales, como el vehículo con placa de rodaje B1F-255¹⁶ que presentó parachoque posterior lado izquierdo abollado, y el otro con placa de rodaje V0E-297¹⁷, el guardafango hundido, abollado en el lado izquierdo, así como la puerta izquierda, se advierte que, al efectuar la imputación de cargos, el órgano de investigación no ha tenido en cuenta que los hechos materia de investigación podrían denotar la posible comisión de otra infracción muy grave, debiendo el órgano de investigación evaluar si tal conducta causó algún tipo de alteración al orden público.

¹⁴ Página 40.

¹⁵ Página 43.

¹⁶ Página 29.

¹⁷ Página 30.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 423-2024-IN/TDP/4°S

2.20. Estando a lo expuesto en los fundamentos 2.18 a 2.19 precedentes, se verifica que el Órgano de Investigación no cumplió con sus funciones, lo cual constituye una omisión a la aplicación de las disposiciones legales siguientes:

“Artículo 46.- Funciones de los órganos de investigación del sistema disciplinario

Son funciones de los órganos de investigación las siguientes:

- 1) Realizar acciones previas para el acopio de indicios y/o evidencias que sustenten el inicio o no del procedimiento administrativo-disciplinario.
(...)*
- 3) Investigar en el marco del procedimiento administrativo-disciplinario los hechos en los cuales se encuentre involucrado el personal policial, que constituyan infracciones graves o muy graves tipificadas en la presente ley.
(...)”.*

“Artículo 64.- Contenido de la resolución de inicio del procedimiento administrativo-disciplinario

La resolución de inicio del procedimiento administrativo-disciplinario contendrá como requisitos esenciales lo siguiente:

- 1) La descripción de los hechos imputados.*
- 2) La tipificación de las presuntas infracciones y las sanciones que pudiera corresponderle.*
- 3) Las circunstancias de la comisión de los hechos.
(...)”.*

SOBRE LOS ALCANCES DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD

2.21. En este contexto, es de considerar que los numerales 1) y 2) del artículo 10° del TUO de la LPAG¹⁸, establecen que algunos de los vicios del acto administrativo que causa nulidad de pleno derecho, son la contravención a la ley, así como la omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo —*uno de los cuales es que el acto esté debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico*—, por lo que resulta importante mencionar que para la doctrina, “la nulidad absoluta o de pleno Derecho es la derivada de una infracción esencial del ordenamiento, aludiendo así al grado de invalidez máximo y determinante, por ello, de la inidoneidad del acto o negocio para llegar a producir efectos jurídicos algunos. Su consecuencia es, pues, una invalidez total desde el mismo nacimiento del acto o negocio, de carácter insubsanable, oponible erga omnes y

¹⁸ Normativa vigente al momento de emitir la presente resolución.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 423-2024-IN/TDP/4°S

*permanentemente invocable (...)*¹⁹.

- 2.22.** En consecuencia, advirtiéndose que la Resolución N° 142-2024-IGPNP-DIRINV-ID.LyC N°01, del 25 de marzo del 2024, es contraria a las leyes y además carece de las solemnidades establecidas, corresponde declarar la nulidad de la citada resolución en el **extremo** que absolvió al investigado de las infracciones G 53 y G 23, al advertirse que es contraria a los artículos 46, 64 y el numeral 3) del artículo 1 de la Ley N° 30714.
- 2.23.** Estando a la declaración de nulidad, corresponde precisar la etapa a que se retrotraerá el procedimiento administrativo disciplinario, conforme así lo dispone el artículo 12.1²⁰, en concordancia con la parte *in fine* del artículo 227.2²¹ del TUO de la LPAG.

En este contexto, es pertinente traer a colación lo descrito en el artículo 36° de la Ley N° 30714, que establece que la finalidad de los órganos disciplinarios es investigar e imponer sanciones, y que el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, prescribe bajo el alcance del Principio de Verdad Material, que la autoridad administrativa competente debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual debe adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

- 2.24.** Sobre la base de lo antes expuesto, estando a lo descrito en los fundamentos precedentes, este Colegiado considera que ante la nulidad de la Resolución N° 142-2024-IGPNP-DIRINV-ID.LyC N°01, del 25 de marzo del 2024, deben retrotraerse los actuados del presente procedimiento administrativo disciplinario hasta la **etapa de investigación**, para que se lleve a cabo lo siguiente:

- a) La emisión de una resolución de inicio complementaria a fin de que subsane lo siguiente:

- A mérito de lo expuesto en el fundamento 2.18 precedente, se

¹⁹ PAREJO ALFONSO, Luciano, *Lecciones de Derecho Administrativo*, quinta edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012, pág. 441.

²⁰ **Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad**

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro".

²¹ **Artículo 227.- Resolución**

(...)

227.2 (...). Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 423-2024-IN/TDP/4°S

precise en qué supuesto de hecho se subsume la conducta imputada al investigado, referente a la infracción G 53.

- A mérito de lo descrito en el fundamento 2.19 precedente, se evalúe si la conducta del investigado configura otra infracción de naturaleza muy grave, debiendo identificar los medios probatorios que permitirían su configuración y cómo con su conducta se habría producido algún tipo de alteración, de corresponder.

b) Además de ello, en el marco de lo estipulado en el artículo 27°, numeral 3) del Reglamento de la Ley N° 30714, corresponde que se realicen diligencias adicionales que estimen pertinente para el esclarecimiento de los hechos investigados.

2.25. Asimismo, al momento de emitir un nuevo pronunciamiento se deberá analizar cada infracción imputada de manera separada tanto en la parte considerativa como resolutive, determinando si concurre un concurso de infracciones con algunas de las infracciones imputadas, además de proceder con sustentar de manera motivada su decisión.

2.26. Cabe precisar que la declaración de nulidad previamente determinada no alcanza a las actuaciones probatorias y de investigación llevadas a cabo por el Órgano de Investigación, las cuales deberán conservarse al amparo de lo establecido en el numeral 13.3)²² del artículo 13 del citado TUO de la LPAG, ni al auto que dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, manteniendo su validez y vigencia.

DEL INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL

2.27. Finalmente, hay que recordar también que la falta de cumplimiento a lo ordenado por esta Sala constituye inobservancia del numeral 2) del artículo 129 y del artículo 155.1 del Reglamento de la Ley N° 30714, según el cual los órganos disciplinarios **deben actuar de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal de Disciplina Policial**, sin interpretar ni desnaturalizar su contenido; precisándose en el artículo 155.2 que se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria de incumplirse o retardar su cumplimiento.

²² "Artículo 13.- Alcances de la nulidad

(...)

13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio".



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 423-2024-IN/TDP/4°S

**AMPLIACIÓN DEL PLAZO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO**

- 2.28.** Finalmente, debe tenerse en cuenta que al reponerse el procedimiento administrativo disciplinario no deberá excederse los plazos señalados por ley para evitar incurrir en caducidad; precisándose que el tiempo transcurrido entre la notificación de la resolución de sanción de primera instancia y la notificación de la presente resolución de nulidad, no se considera dentro de dicho cómputo, estando a lo prescrito por el artículo 259 del TUO de la LPAG, según el cual "(...) *La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo*"; plazo que se reiniciará a partir del día siguiente de la notificación de la presente nulidad.
- 2.29.** En este contexto, estando a lo señalado fundamento 2.2 del presente pronunciamiento, se verifica que, aún no ha vencido el plazo ordinario de nueve (9) meses para resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario. No obstante, considerando el tiempo transcurrido - seis (6) meses y diecinueve (19) días calendario - y, esencialmente, las actuaciones que deberá realizar la primera instancia tras el pronunciamiento de este Colegiado, corresponde ejercer la prerrogativa establecida en el numeral 1, del artículo 259 del TUO de la LPAG, concordado con el inciso 3, del artículo 14 del Reglamento de la Ley N° 30714, ampliando el plazo ordinario para resolver el procedimiento administrativo disciplinario por tres (3) meses adicionales.

III. DECISIÓN

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la Resolución N° 142-2024-IGPNP-DIRINV-ID.LyC N°01, del 25 de marzo del 2024, en el extremo que absolvió al **Alférez PNP Ricardo Salinas Mullisaca** de la infracción **MG 60** "*No prestar auxilio a las personas que se encuentren lesionadas o en grave peligro*", de la Ley N° 30714, conforme lo dispuesto en los **fundamentos 2.5 a 2.8** del presente acto administrativo, **poniendo de conocimiento** que esta decisión agota la vía administrativa, según lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 49° de la Ley N° 30714.

SEGUNDO.- DECLARARLA NULA, en el extremo que absolvió al **investigado** de las infracciones **G 53** "*Realizar o participar en actividades que denigren la*



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 423-2024-IN/TDP/4°S

autoridad del policía o imagen institucional” y **G 23** “Ocasionar accidente de tránsito con vehículo policial, sin estar autorizado para su manejo o con vehículo particular sin poseer licencia de conducir”, de la Ley N° 30714, disponiendo que se **retrotraiga** el procedimiento administrativo disciplinario hasta la **etapa de investigación**, a fin que se emita una resolución de inicio complementaria, conforme lo dispuesto en los **fundamentos 2.24** de la presente resolución.

TERCERO.- PRECISAR que la Resolución N° 039-2023-IGPNP-DIRINV-OD N°13 del 13 de setiembre del 2023, con la cual se inició procedimiento administrativo disciplinario contra el investigado, mantiene su validez y vigencia.

CUARTO.- AMPLIAR excepcionalmente por tres (3) meses el plazo ordinario para resolver el procedimiento administrativo disciplinario iniciado por Resolución N° 039-2023-IGPNP-DIRINV-OD N°13 del 13 de setiembre del 2023.

Regístrese, notifíquese y remítase al órgano correspondiente.

SS.

SERVÁN LÓPEZ

PAZ MELÉNDEZ

VÁSQUEZ PACHECO

CS4